000218/2022

Comodoro Rivadavia, veinte de mayo de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**M. N. E. C/ B. A. L. Y OTROS S / SUMARIO (DAÑOS Y PERJUICIOS)" Expte. N° 218/2022,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 (Expte 196/20), en virtud del recurso de reposición con apelación en subsidio interpuesto a fs. 97 por la parte actora, contra de la resolución de fs. 95.

I. En la resolución cuestionada, el juez de grado amplió el plazo para la contestación de la demanda por parte de la citada en garantía –L. C. de S. SA- en DIEZ (10) días más en razón de distancia.

En contra se alza la actora mediante recurso de reposición con apelación en subsidio solicitando que lo resuelto a fs. 95 en fecha 25/02/21, sea revocado.

Señala que para la determinación del plazo de contestación de la demanda, el domicilio a considerar es el de esta ciudad donde L. C. de S. SA tiene la sucursal y no el de la sede social, sito en Buenos Aires.

Corrido traslado de ley fue contestado por la citada en garantía mediante ID 271757 y por sentencia interlocutoria N° 56/21 de fecha 31/08/21, el juez de grado rechazó el recurso de revocatoria y concedió la apelación subsidiaria en relación y con efecto suspensivo.

II. Entrando al análisis del caso bajo examen, se advierte que el recurso debe ser considerado mal concedido, toda vez que la resolución cuestionada de fs. 95, que resolvió ampliar el plazo para la contestación por parte de la citada en garantía, no

está prevista en la disposición contenida en el art. 500 del Código Procesal.

El principio de inapelabilidad previsto en la norma, considera la esencia jurídica del proceso sumario, de tal modo que solo son atacables por este recurso las decisiones expresamente consignadas en la norma (Hitters: "Técnica de los recursos ordinarios" p.307).

Es criterio de esta Alzada que el principio general de inapelabilidad encuentra su validez respecto de situaciones procesales que se dan dentro de los carriles normales del proceso, no resultando extensiva a situaciones donde está en juego el ejercicio del derecho de defensa en juicio, que no es el caso de autos (Sala B S.I. N° 41/2006, 6/2015, 202/2007 y Sala A 18/2016).

Por lo tanto y en razón que el Tribunal de apelación, como juez del recurso, está facultado para examinar tanto su procedencia cuanto su admisibilidad, pues sobre dicha cuestión no se encuentra ligado ni por la conformidad de las partes, ni por la resolución del Sr. Juez de primer grado, aun cuando esté consentida (art. 279 C.P.C.C.), corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto en fs. 129.

III. En atención a como se decide, no corresponde imponer costas ni regular honorarios (arg. art. 69 CPr.).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Declarar mal concedido mediante sentencia interlocutoria N° 56/21 el recurso de apelación en subsidio interpuesto a fs. 97.

2) Sin imponer costas ni regular honorarios conforme considerando respectivo.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 214 DEL AÑO 2022
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS